



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 127.

#### QUINTAS.

Prévio anuncio con la anticipación debida, la Excm. Diputación provincial procedió en sesión pública del día doce del actual, al reemplazamiento de los quinientos noventa y cuatro soldados, que para el Reemplazo del Ejército han correspondido a esta provincia en la quinta de veinticinco mil hombres del presente año, tomando por base los mozos sorteados en cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, que con el sorteo de décimas practicado a continuación ha dado el resultado siguiente:

#### AYUNTAMIENTOS.

Número de mozos sorteados en cinco de Abril de 1868 para la quinta del año de 1869.

	Enteros.	Décimas.	Juego de décimas.	Respon-sabilidad.	Cupo definitivo.	
<b>PARTIDO DE ASTORGA.</b>						
Astorga...	37	6	8	A.	1.º	7
Benavides...	20	3	7	B.	1.º	4
Cerriza...	10	1	8	C.	1.º	2
Castriello de los Polvazares...	11	2	2			2
Hospital de Orvigo...	10	1	8	D.	2.º	2
Lucillo...	30	5	3	D.	3.º	5
Llanas de la Rivera...	14	2	6	C.	3.º	2
Mugat...	12	2	2	E.	2.º	2
Otero de Escarpizo...	10	1	8	E.	1.º	2
Pradorrey...	20	3	7	F.	3.º	3
Quintana del Castillo...	20	3	7	D.	1.º	4
Quintanilla de Somoza...	15	2	8	Y.	1.º	3
Rabanal del Camino...	18	3	3	B.	2.º	3
Requejo y Corús...	13	2	8	J.	3.º	2
San Justo de la Vega...	23	4	2	A.	2.º	4
Sta. Coloma de Somoza...	17	3	1	J.	4.º	3
Sta. Marina del Rey...	16	3	1			3
Santiago Millas...	27	6	1			5
Turcia...	17	3	1	F.	1.º	4
Truchas...	25	4	6	C.	2.º	5
Valderrey...	23	4	2	F.	2.º	4
Val de S. Lorenzo...	21	3	9	G.	2.º	4
Villanuejil...	13	2	4	Y.	3.º	2
Villarejo...	25	4	6	H.	1.º	5
Villares de Orvigo...	15	2	8	Y.	2.º	3
<b>Total del partido.</b>	<b>464</b>	<b>85</b>	<b>4</b>			<b>85</b>
<b>PARTIDO DE LA BAÑEA.</b>						
Alfaja de los Melones...	18	3	3	L.	1.º	4
Audanzas...	18	3	3	M.	2.º	3
Bañeza (Lo)...	24	4	4	H.	2.º	4
Bercianos del Páramo...	14	2	6	N.	1.º	3
Bastillo del Páramo...	14	2	6	N.	2.º	3
Castriello de la Valduerna...	9	1	7	O.	3.º	1
Castrocastro...	14	2	6	P.	1.º	3
Castrocontrigo...	19	3	5	O.	4.º	3
Cebrones del Río...	6	1	1	Q.	3.º	1
Destriana...	13	2	4	O.	2.º	3
Laguna Balga...	10	1	8	R.	1.º	2
Laguna de Negritos...	21	3	9	U.	1.º	4

#### AYUNTAMIENTOS.

Número de mozos sorteados en 5 de Abril de 1869 para la quinta del año de 1869.

	Enteros.	Décimas.	Juego de décimas.	Respon-sabilidad.	Cupo definitivo.	
<b>PARTIDO DE VEJILLA (LA)</b>						
Boñar...	39	7	2	X.	5.º	7
Carmones...	21	3	9	X.	3.º	4
La Ercina...	15	2	8	X.	1.º	3
La Pola de Gordón...	26	4	8	Z.	3.º	5
La Rabia...	21	3	9	B. A.	2.º	3
La Vecilla...	9	1	7	X.	4.º	1
Metulinos de Vegacervera...	13	2	4	Z.	1.º	3
Radezno...	24	4	4	X.	2.º	5
Sta. Columba de Curueño...	12	2	2	B. B.	2.º	2
Valdelugeros...	7	1	3	Y.	2.º	1
Valdepiélagos...	5	1	9	Z.	2.º	1
Valdepeña...	3	1	6	B. B.	1.º	1
Vegacervera...	4	1	7	Z.	4.º	1
Vegaquemada...	12	2	2	Z.	5.º	2
<b>Total del partido.</b>	<b>211</b>	<b>39</b>	<b>4</b>			<b>38</b>
<b>PARTIDO DE LEÓN.</b>						
Armuñes...	13	2	4	B. C.	2.º	2
Carrocera...	18	3	3	D. D.	2.º	3
Cimanes del Tejar...	23	4	2	D. E.	2.º	4
Chozas de Abajo...	31	5	7	B. E.	1.º	6
Cuadros...	14	2	6	R.	1.º	3
Garrafa...	19	3	5	B. F.	1.º	4
Gradeses...	47	8	7	B. F.	3.º	8
León...	82	15	1	B. G.	3.º	15
Mansilla de los Mulos...	12	2	2	B. H.	2.º	2
Mansilla Mayor...	1	1	2	H. G.	1.º	1
Onzonilla...	13	2	4	B. Y.	1.º	3
Rioseco de Tapia...	14	2	6	B. Y.	2.º	2
Santovento de la Valdovincina...	6	1	1	V.	2.º	1
S. Andrés del Rabanedo...	13	2	1	B. D.	3.º	2
Sariego...	11	2	1			2
Valdefresno...	20	3	7	B. J.	1.º	4
Valverde del Camino...	9	1	7	B. G.	2.º	1
Vega de Infanzones...	11	2	1			2

AYUNTAMIENTOS.

Número de  
votos recibidos  
en 3 de  
Abril de 1888  
por la quinta  
del año de  
1888.

	Enteros.	Décimas.	Juego de décimas.	Respon- sabilidad.	Cupo definitivo.	
Vegos del Condado..	24	4	4	B. J.	2.º	5
Villalongos..	6	1	1	B. A.	1.º	2
Villafañe..	6	"	9	B. J.	3.º	"
Villanueva de... Villanueva de... Villanueva de...	10	1	8	B. F.	2.º	2
Villasbariego..	6	1	1	B. E.	3.º	1
Villaturiel..	16	3	"	"	"	3
<b>Total del partido.</b>	<b>424</b>	<b>78</b>	<b>1</b>	"	"	<b>78</b>

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

Barrios de Luna.	23	4	2	B. L.	4.º	4
Cabrillanes.	19	3	5	B. M.	1.º	4
Campo de la Lomba.	7	1	3	B. D.	1.º	2
La Majúa.	19	3	5	B. L.	3.º	3
Lancara.	14	2	6	B. L.	1.º	3
Las Omasas.	9	1	7	B. M.	2.º	2
Murias de Paredes.	26	4	8	B. N.	1.º	5
Palacios del Sil.	31	5	7	B. N.	3.º	5
Riello.	27	5	"	"	"	5
Sa. María de Ordas.	11	2	"	"	"	2
Soto y Amio.	20	3	7	B. L.	2.º	4
Valdesamario.	11	2	"	"	"	2
Vegorienza.	10	1	8	B. M.	3.º	1
Villabino.	30	5	5	B. N.	2.º	6
<b>Total del partido.</b>	<b>267</b>	<b>47</b>	<b>3</b>	"	"	<b>48</b>

PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvares.	15	2	8	B. O.	3.º	2
Bombibro.	20	3	7	B. P.	2.º	3
Borrenes.	3	"	6	B. Q.	1.º	1
Cabañas-raras.	11	2	"	"	"	2
Castillo de Cabrera	12	2	2	B. S.	1.º	3
Castropolante.	9	1	7	B. S.	2.º	1
Columbianas.	13	2	4	B. O.	1.º	3
Cougosto.	7	1	3	B. P.	1.º	2
Cubillas.	6	1	1	B. Q.	3.º	1
Encinodo.	29	3	3	J.	2.º	6
Fulgoso.	15	2	8	J.	1.º	3
Fresneda	10	1	8	B. T.	3.º	1
güña.	20	3	7	B. U.	1.º	4
Lago de Carnecido..	6	1	1	B. S.	3.º	1
Los Barrios de Salas.	18	3	3	B. T.	1.º	4
Mollaseca	15	2	8	B. X.	1.º	3
Noceda.	15	2	8	B. T.	2.º	3
Paraiso del Sil.	23	5	2	B. Z.	2.º	5
Ponferrada.	23	4	2	B. H.	3.º	4
Prazaña	10	1	8	B. O.	2.º	2
Puente Domingo Florez.	17	3	1	B. T.	4.º	3
San Esteban de Valdeusa.	10	1	8	B. Z.	1.º	2
Sigüeyra.	24	4	4	B. H.	2.º	4
Toral de Terayo.	17	3	1	B. U.	2.º	3
Toreno.	18	3	3	B. O.	2.º	3
<b>Total del partido.</b>	<b>371</b>	<b>68</b>	<b>2</b>	"	"	<b>69</b>

PARTIDO DE RIAÑO

Acededa.	5	1	1	C. A.	3.º	1
Bora de Huérgano.	15	2	8	C. B.	3.º	2
Buren.	11	2	"	"	"	2
Castierna.	12	2	2	C. D.	3.º	2
Lillo.	19	3	5	C. D.	2.º	3
Maraña.	2	"	3	C. B.	2.º	1
Osaja de Sajambre.	10	1	8	C. R.	1.º	2
Posada de Valdeon.	9	1	7	C. E.	2.º	2
Prado.	4	"	7	C. F.	2.º	1
Priero	9	1	7	C. F.	1.º	2
enolo.	10	1	8	C. E.	1.º	2
eyero.	7	1	3	C. A.	2.º	1
ñoño.	19	3	5	C. E.	3.º	3
atomon.	8	1	5	C. F.	3.º	1
Valderueda..	18	3	3	C. D.	1.º	4
egunlan.	9	1	7	Y.	1.º	2
Villayandre.	14	2	6	C. A.	1.º	3
<b>Total del partido.</b>	<b>152</b>	<b>33</b>	<b>6</b>	"	"	<b>34</b>

PARTIDO DE SAHAGUN.

Imanza.	5	1	1	C. F.	4.º	1
Jercianos del Camino.	5	"	9	C. G.	3.º	"
El Burgo.	11	2	"	"	"	2
Esohar.	5	"	9	C. Y.	2.º	1
izola.	10	1	8	C. H.	2.º	1
analejas.	2	"	4	C. G.	2.º	1
Castromudarra.	2	"	4	C. Y.	3.º	"
Castroterra.	2	"	4	C. J.	3.º	"
Lea	11	2	"	"	"	2
Cebanico.	7	1	3	C. L.	2.º	1

AYUNTAMIENTOS.



	Enteros.	Décimas.	Juego de décimas.	Respon- sabilidad.	Cupo definitivo.	
Cabillas de Rueda..	12	2	2	C. H.	1.º	3
Galleguillos.	13	2	4	C. J.	1.º	3
Gordaliza del Pico.	7	1	3	C. L.	3.º	1
Grajel de Campos.	16	3	"	"	"	3
Jocara.	9	1	7	C. Y.	1.º	2
Jopilla.	11	2	"	"	"	2
La Vega de Almanza.	6	1	1	C. M.	2.º	1
Salcedes del Rio.	4	"	7	C. N.	1.º	1
Salvago.	24	4	4	C. L.	1.º	5
Sa. Cristino.	6	1	1	C. J.	2.º	1
Valdepolo.	18	2	8	B. H.	1.º	3
Villamartin de D. Sancho.	5	"	9	C. M.	1.º	1
Villanor.	12	2	2	B. B.	3.º	2
Villamol.	9	1	7	C. G.	1.º	2
Villamorciel.	6	1	1	C. J.	4.º	1
Villavelasco.	17	3	1	C. N.	4.º	3
Villaverde de Arcaños	2	"	4	C. N.	2.º	1
Villaseán.	15	2	8	C. N.	3.º	2
Villeza.	7	1	3	C. O.	1.º	2
<b>Total del partido.</b>	<b>257</b>	<b>47</b>	<b>4</b>	"	"	<b>48</b>

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN

Algodafes.	16	1	8	C. O.	1.º	2
Arbon.	9	1	7	C. P.	2.º	1
Cabreras del Rio.	8	1	5	C. Q.	1.º	2
Canpazas.	11	2	"	"	"	2
Campo de Villavida.	4	"	7	C. S.	3.º	"
Castillón.	5	"	9	C. R.	2.º	1
Castroforte.	5	"	9	C. R.	1.º	1
Ciñanes de la Vega.	8	1	5	C. T.	2.º	2
Corbillos de los Oteros.	3	"	6	C. S.	1.º	1
Cubillas de los Oteros.	2	"	4	C. X.	1.º	1
Frisno de la Vega.	7	1	3	C. U.	2.º	1
Fuentes de Garbajal.	6	1	1	C. U.	4.º	1
Gordocillo.	8	1	5	C. Z.	1.º	2
Gusendos de los Oteros.	4	"	7	C. S.	2.º	1
Isagre.	7	1	3	C. P.	2.º	1
Matadron de los Oteros.	12	2	2	C. X.	2.º	2
Mataza.	10	1	8	C. T.	1.º	2
Pajares de los Oteros.	9	1	7	D. A.	1.º	2
San Millán de los Caballeros.	4	"	7	C. T.	3.º	"
Santos Martes.	14	2	6	D. B.	2.º	2
Toral de los Guzmanes.	12	2	2	C. R.	3.º	2
Valdemera.	2	"	4	D. A.	2.º	1
Valderas.	45	8	3	C. X.	3.º	8
Valdevinbra.	16	3	"	"	"	3
Valencia de D. Juan.	19	3	5	C. U.	1.º	4
Valverde Enrique.	6	1	1	C. U.	3.º	1
Villabrás.	8	1	5	C. Z.	2.º	1
Villacé.	7	1	3	D. C.	3.º	1
Villademar de la Vega.	10	1	8	D. C.	2.º	2
Villofer.	5	"	9	D. C.	1.º	1
Villamañados.	10	1	8	D. A.	3.º	1
Villamañón.	16	3	"	"	"	3
Villanueva de las Manzanas.	8	1	6	C. Q.	2.º	1
Villamorante.	2	"	4	D. B.	1.º	1
Villaquejila.	6	1	1	D. A.	4.º	1
<b>Total del partido.</b>	<b>318</b>	<b>68</b>	<b>7</b>	"	"	<b>68</b>

PARTIDO DE VILAFRANCA DEL BIERZO.

Arganza.	13	2	4	D. D.	2.º	2
Balboa.	16	3	"	"	"	3
Borjas.	13	2	4	D. E.	1.º	3
Berlanga.	7	1	3	D. F.	3.º	1
Cacabulos.	24	4	4	D. E.	1.º	5
Candín.	21	3	9	D. E.	3.º	3
Camponoraya	9	1	7	D. G.	2.º	1
Carracedelo..	24	4	4	D. H.	1.º	5
Corullon.	34	6	3	D. F.	1.º	7
Fobero.	11	2	"	"	"	2
Oencia.	17	3	1	B. X.	3.º	3
Paralascera.	14	2	6	D. H.	2.º	2
Pedanzanes.	12	2	2	B. R.	3.º	2
Portela.	9	1	7	D. E.	2.º	2
Sancedo.	7	1	3	D. G.	1.º	2
Trabudelo.	17	3	1	B. R.	4.º	3
Valle de Eñalledo.	12	2	2	B. R.	3.º	2
Vega de Espinoreda.	7	1	3	B. R.	1.º	2
Vega de Vatecarra.	16	3	"	"	"	3
Villadecanes.	13	2	4	D. F.	2.º	2
Villafraña del Bierzo	33	6	1	B. X.	2.º	6
<b>Total del partido.</b>	<b>329</b>	<b>60</b>	<b>8</b>	"	"	<b>61</b>

RESUMEN DEL PRESENTE REPARTIMIENTO.

PARTIDOS.	Número de mozos admitidos en 5 de Abril de 1867 para el repartimiento ordinario del año de 1868.		Jerga de décimas.	Reconocibilidad.	Cupo detallado.
	Enteros.	Décimas.			
Astorga . . . . .	464	85	1	"	86
La Balsa . . . . .	408	75	4	"	76
La Vecilla . . . . .	211	39	"	"	38
Leon . . . . .	124	78	1	"	78
Murias de Paredes . . . . .	257	47	3	"	48
Ponferrada . . . . .	371	68	3	"	69
Riade . . . . .	182	33	6	"	34
Sahagun . . . . .	257	47	4	"	48
Valencia de D. Juan . . . . .	318	58	7	"	58
Villafraanca del Bierzo . . . . .	329	60	8	"	61
<b>TOTAL.</b>	<b>3.221</b>	<b>594</b>			<b>594</b>

Dispuesto por el Poder Ejecutivo en el Decreto comunicado por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación con fecha 4 del que rige, que se halla inserto en el Boletín oficial número 41 correspondiente al día 7 del corriente mes de Abril, que el acto del llamamiento y declaración de soldados para la quinta de 23 000 hombres decretada por la Ley de 24 de Marzo próximo pasado, dé principio en todos los Ayuntamientos de esta Provincia, así como en los demás de la Nación, el día 2 del próximo mes de Mayo; y apesar de que en el Capítulo 10.º de la vigente Ley de Reemplazos se designan de una manera clara y terminante las obligaciones de los Ayuntamientos y las formalidades que han de preceder á tan grave é importante acto; para que este se ejecute con la mayor uniformidad en todos los pueblos de la Provincia, he creído necesario hacer las prevenciones que á continuación se expresan.

1.º Como se dispone en el artículo 17 del Decreto del Poder Ejecutivo comunicado con fecha 3 del actual, todos los Ayuntamientos se hallan obligados á proceder á las notas del Sorteo y declaración de soldados, á excepción de los que hubieren cubierto en metallos su cupo antes del día 26 de este mes, siempre que presenten el oportuno resguardo que así lo acredite, al Gobernador de la provincia; en su consecuencia los Ayuntamientos que no tengan uso de esta beneficencia en el término prefijado, dispondrán lo conveniente para que tengan efecto las mencionadas operaciones en las épocas prefijadas por la Superioridad en los referidos Decretos, observando además en todas ellas lo siguiente.

2.º Todos los Alcaldes cuidarán de hacer en los días señalados en la regla 6.ª del Decreto ya indicado, las citaciones personales y por edictos prevenidas en los artículos 71 y 72 de la Ley de Reemplazos, teniendo presente las de los pueblos que en combinación sortean décimas; que la celebración del llamamiento y declaración del soldado que por este concepto les corresponda, ha de verificarse el octavo día del en que está señalado para los del cupo de enteros, á cuyo efecto ejecutarán previamente lo dispuesto en el artículo 90 de la expresada Ley. En el caso de que alguno de los mozos interesados se halle sirviendo en Ejército en clase de voluntario, no se omitirá la citación prevenida por Real orden de 26 de Agosto de 1859.

Tampoco dejarán de hacer la declaración de soldados respecto de aquellos quintos que no se presenta cuando les corresponda; y serán llamados por orden de numeración: en perjuicio de proceder en cuanto á los ausentes del pueblo respectivo con arreglo á lo mandado en el artículo 92 de la Ley de Reemplazos y aclaración de la Real orden de 19 de Marzo de 1867.

3.º Antes de dar principio al acto, cuidarán los Ayuntamientos de reconocer la talla en presencia de los talladores ó contrastes, y no procederán á la medición de los mozos hasta que por declaración de aquellos consta que se halla exacta para los efectos prevenidos en la disposición 3.ª de la repetida Real orden.

4.º Señalado por la Ley y Decretos referidos que el acto del llamamiento y declaración de soldados dá principio el 2 de Mayo próximo, operacion que continuará sin interrupcion en los días siguientes que fuesen necesarios hasta terminarla mucho antes de los que se designan para ponerse en marcha con direccion á la capital de la provincia, los Ayuntamientos darán principio al acto, después de leídos los artículos de la Ley y demás disposiciones vigentes referentes al mismo, llamando á los mozos por el orden de numeración de las tres edades responsables hasta completar el cupo de soldados que al municipio hayan correspondido, y á otros tantos suplentes, teniendo á la vez muy presentes los capítulos 9.º y 10.º de la mencionada Ley con las reformas introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, inserta en el número 29 del Boletín oficial del mismo año; advirtiéndoles la obligacion en que se hallan de informar á los mozos oportunamente con toda precision y claridad y sin escusa alguna, bajo su mas estrecha responsabilidad, de la necesidad en que están de exponer, tan luego hayan sido tallados, las exenciones de que se crean asistidos; puesto que de no verificarlo así, los perjuicios serán graves é irreparables por no poder ser oídos despues ni estimadas aquellas ante la Excmo. Diputacion; y serán responsables de ellos los Ayuntamientos que hayan ocultado, maliciosamente ó por descuido á los interesados el derecho que les asiste, ó no hicieron consistir con la claridad y extension debidas las excepciones que se alegaron, todo esto en el mismo acto del llamamiento y declaración de soldados; cuidando de subsanar cualquiera omision que por falta de esplicacion de los interesados no se esponga con la precision necesaria; siempre que conste claramente á la corporacion ó interesados la clase de excepcion que se intenta alegar.

5.º La antedicha advertencia se hará á todos los mozos sin distincion, ó sea á los que hubiesen sido declarados cortos é inútiles, puesto que pudiera muy bien suceder que se revocase el acuerdo del Ayuntamiento por virtud de apelacion de los interesados; y en tal caso no habría lugar á admitirse aquellas por esta Diputacion si no hubiesen sido interpuestas tales exenciones en tiempo y forma.

6.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excep-

cion del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del artículo 77 de la vigente Ley de Reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al día señalado para el acto del llamamiento y declaración de soldados, ó sea el 2 de Mayo próximo.

7.º En los expedientes y testimonio de la quinta, cuidarán los Alcaldes de que se haga constar la talla correspondiente á cada mozo aun cuando esto no llegue á la señalada de un metro y 560 milímetros; acompañando tambien al testimonio de alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que atendido en papel del sello de oficio lo correspondiente al alistamiento y sorteo, y en el del 9.º lo de la declaración de soldados y operaciones sucesivas, debe presentarse ante la Excmo. Diputacion, una relacion nominal en que, con arreglo al modelo que se acompaña, se exprese por metros y milímetros la talla que hubiesen tenido los declarados quintos y suplentes, así como tambien de los que por ser reclamados debían pasar á la capital, para cubrir sus respectivos cupos; y si llegase á suscitarse duda, ó se reclamase por algun interesado acerca de la talla de un mozo, cuidarán los Ayuntamientos de que se una al expediente original, y de que se saque copia literal para acompañar el testimonio que debe remitirse á la Diputacion, certificando el tallador ó talladores que intervengan en el acto, con expresion de su nombre y apellidos, clase, vejez, etc., á fin de que en todo tiempo pueda constar su personalidad, segun previene la Real orden de 20 de Julio de 1863.

8.º Todos los mozos, espongan ó no defecto fisico, serán escrupulosamente reconocidos por el facultativo, ó facultativos llamados al efecto, sin que obste para ello el que los mismos mozos se conformen con que se les declare útiles sin reconocimiento previo; pudiendo los Señores Alcaldes hacer uso de los medios que estén al alcance de su autoridad para que se lleve á efecto el reconocimiento en debida forma. Los facultativos prestarán declaraciones espresivas del estado de los mozos, debiendo consignarse íntegramente las mismas en el acta y copias ó testimonio que se remita á la Excmo. Diputacion; y para ello habrán de tenerse muy presentes las disposiciones del Reglamento de 10 de Febrero de 1855, y las alteraciones que respecta á exenciones físicas se han hecho por la Real orden de 21 de Enero de 1862, inserta en el Boletín oficial del 11 de Febrero siguiente, y lo últimamente dispuesto por la de 29 de Abril de 1867, por lo que se ordena que la falta absoluta de vision de cualquiera de los dos ojos, sea cual fuere la causa que la produzca, no exima del servicio de las armas.

9.º Los Ayuntamientos oirán todas las exenciones y excepciones que se interpongan, y las resolverán oyendo al Regidor Síndico, sin dejarlas ninguna pendiente á la decision de la Excmo. Diputacion. Recibirán en un término breve las pruebas necesarias para justificarlas ó contradecirlas, y en el caso que lo consideren convenientemente concederán plazos para que aquellas se amplien; y en cuanto á las espresiones justificativas de las excepciones que señala el artículo 76 de la precitada Ley de reemplazos, se hará constar en ellos.

Primero. Los particulares de la excepcion en que los interesados están conformes; como por ejemplo; si es viuda la madre del mozo que intenta librarse; si es único el hijo; si el padre es sexagenario, pobre é impedido, etc.; sobre cuyos particulares se arreglará una diligencia que firmarán, con el Alcalde y Secretario, todos los interesados.

Segundo. Justificacion de los hechos en que se funda la excepcion, y en que los interesados no están conformes, que se verificará por los medios legales de prueba admitidos para toda clase de juicios civiles.

Tercero. El valor en venta y renta, por medio de tasacion que harán peritos de recproco nombramiento, y en caso de discordia un tercero nombrado por el Alcalde, de los bienes de los padres, madres, abuelos, abuelas, hermanos casados ó emancipados, huérfanos, y criollos de expositos en cada caso respectivo.

Cuarto. Los bienes amillanados, y la contribucion que hayan satisfecho en el año económico anterior, en uno ó mas Ayuntamientos, por territorial, en propiedad y colonia, y por subsalio, con la debida expresion y separacion, el padre, madre, abuelos, hermanos, ó huérfanos de que se trate, lo que se justificará con certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento á que corresponda, la cual se unirá al expediente, sin que para ello se admita escusa de ningún género. Así instruido informará el Procurador Síndico, y con vista de todo resolverá el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó exento; sin dejarlo nunca, como queda dicho, ni la resolucion de la Excmo. Diputacion, en la inteligencia de que todos los expedientes de esta clase que no vengan definitivamente fallados por el Ayuntamiento, serán devueltos, y el segundo viaje que se origine será de cuenta de sus individuos, así como tambien la indemnizacion de todos los perjuicios que se irroguen por estas faltas á los números siguientes que ingresarán en caja para que no se demore el servicio. Los acuerdos, con vista de estos expedientes, se extenderán en el original de quintas, y serán comprendidos tambien en el testimonio que se remita á la Diputacion, cuidando además de acompañar una certificacion de dicho acuerdo al expediente particular á que corresponda.

10.º Hacen entender á los mozos y sus interesados, despues de resuelto por el Ayuntamiento el caso alegado, los recursos que pueden interponer; en la inteligencia que de no reclamar de sus acuerdos en las excepciones del artículo 76, serán equitativos, y la Excmo. Diputacion no podrá ocuparse de ellos.

11.º Cuando la exencion alegada se funde en que están impedidas las personas de que habla el art. 76 de la Ley de reemplazos, el Ayuntamiento hará que comparezcan para que sean reconocidas por facultativos, quienes extenderán la oportuna certificacion y en su vista resolverá lo que proceda y en la forma que queda indicado. Si no quisieran comparecer, no habiendo imposibilidad absoluta fallará tambien la excepcion alegada, y si existiese aquella, se acordará el medio mas cómodo y legal para que tenga lugar el reconocimiento.

12.º Si alguno se alzase para ante la Excmo. Diputacion provincial de la resolucion que recayese, se observará lo dispuesto en la prevencion 15.ª, y la persona impedida vendrá á la capital, á menos que lo esté absolutamente el día señalado para la entrega de quintos, á fin de que sea nuevamente reconocida por facultativos que aquello nombre. Para acreditar la imposibilidad absoluta, vendrá previsto el comisionado nombrado por el Ayuntamiento para la entrega, de una certificacion facultativa.

13.º No pudiendo sostenerse las reclamaciones que se interpongan contra los fallados los Ayuntamientos, por otro mozo que el que lo verificó, segun Real or-

Len de 10 de Junio de 1863, prevendrá á los Jemas interesados el perjuicio que se les seguirá si no reclaman ó coadyuvan la reclamacion, en el caso de que por aquel se llegase á desistír, por que entonces no les podrá oír la referida Excm. Diputacion.

14.ª Para los mozos que espongan, ó del reconocimiento personal resulten con algun defecto fisico de los comprendidos en la segunda clase del cuadro vigente de exenciones, se instruirá por los Alcaldes, *de oficio y sin debergan derecho alguno*, un expediente justificativo de la enfermedad; padecimiento ó defecto con que resulte, con arreglo en un todo á lo que se dispone en el art. 3.º del Reglamento en este punto, y con la mayor urgencia; advirtiendo á todos los interesados en su dicho requisito no se pueda proceder á su reconocimiento ante la Diputacion. Si los mozos no designasen el Facultativo ó Facultativas que le hubiesen asistido en el padecimiento ó defecto alegado, ni se presentasen los dos testigos de su eleccion, se hará constar así por diligencia que firmarán los mismos mozos, ó la persona que les represente, y se recibirá declaración á los dos números anteriores y á los dos posteriores, sin que por causa alguna dejen de instruirse dichos expedientes; en la inteligencia que los Alcaldes y Secretarios costearán los gastos que origina un segundo viage á la Capital por la falta de esta clase de expedientes. Las declaraciones de los Facultativos habrán de ser juradas ante el Alcalde que instruya el expediente, al que tambien habrá de unirse el informe ó certificación del Cura Parroco relativo á lo que sobre la inutilidad ó defecto le conste por razon de su ministerio, ó de cualquier otro modo, con la expresion determinada en el segundo período, párrafo 5.º y caso sexto del art. 4.º del Reglamento de 10 de Febrero de 1865, para la declaracion de las exenciones fisicas. Los Sindicos informarán siempre en estos expedientes, como igualmente el Ayuntamiento no dejará nunca de emitir su dictamen razonado en que se declare la utilidad ó inutilidad del mozo para el servicio militar.

15.ª Los Alcaldes y Secretarios cuidarán, bajo su responsabilidad, que se notifique en forma legal á los interesados, ó á quienes les representen, los fallos de los Ayuntamientos; advirtiéndoles que pueden apelar de ellos para ante la Excelentísima Diputacion, en el mismo acto, si quieren, ó en los siguientes hasta la víspera del dia que el Ayuntamiento señale para venir los quintos á la Capital, *consignando esta advertencia en la misma notificacion*, bajo su mas estrecha responsabilidad; haciendo entender á aquellos que las reclamaciones que se hagan ante dicha Corporacion no pueden ser oídas por la misma si no vienen consignadas en el expediente, como hechas dentro del término antes citado y ante el respectivo Ayuntamiento. Las diligencias de estas notificaciones se extenderán á continuation del testimonio del expediente de quintos, haciendo constar en todas ellas las advertencias expresadas.

16.ª El Alcalde hará constar tambien en el expediente de declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan, cuidando que estas se hagan en la forma que previene el art. 100 de la ley de Reemplazos; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará, *sin escusa alguna, á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, y aun cuando estos no la pidan*, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamacion, expresado el nombre del reclamante, y el objeto á que la misma se refiere; según lo dispuesto en el art. 101 de la ley, y las Reales ordenes de 11 de Junio y 17 de Agosto de 1863.

17.ª Si algun mozo no pudiera presentar la certificación de que se habia en la prevención anterior, por que se le niegan, y no se hubiese hecho constar en el expediente la interposicion de la reclamacion, sin cuyo requisito no puede conocer de ella las Diputaciones, según la citada Real orden de 17 de Agosto de 1863, bastará un acta autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos, en que se acredite que se ha pedidol al Alcalde con fecha anterior al dia señalado para venir los quintos á la Capital; en la inteligencia, que aunque adatená pruebas de otro especie, no serán oídas.

18.ª Los Alcaldes que no hubiesen hecho la citacion al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes el mozo hubiese sostenido décimas en la forma que expresa el art. 90 de la citada ley de Reemplazos, serán responsables de tal omision.

19.ª Debe recomendar tambien á todos los Ayuntamientos el mas estricto cumplimiento de la Real orden de 13 de Setiembre de 1862, que dispone que cuando haya Concejales que sean parientes de algun mozo dentro del cuarto grado civil, no asistan ni intervengan en operacion alguna del Reemplazo, y si no dierebse suficiente número de Concejales para tomar acuerdo, ó sea mitad mas uno, se completará este número con Regidores del año anterior ó del segundo y siguientes, sustituyendo á estos á los parientes del mozo ó mozos interesados en la quinta; y á falta de Regidores, no parientes, con mayores contribuyentes; y todo según lo prescrito por la Real orden de 13 de Junio de 1863, celebratoria de la primera.

20.ª Los mozos declarados soldados y suplentes, así como tambien los que fueren reclamados, estarán en esta capital el dia en que oportunamente y en su caso se señalará á cada Ayuntamiento, á cargo del Comisionado que se nombre por la Corporacion; poniéndose en marcha con la anticipacion oportuna, y verificando el tránsito á razon de cinco leguas por jornada. Para la salida, además de convocar á los interesados, suplentes y reclamados, por medio de anuncios, se les citará personalmente en el modo y forma que se determina en el ya repetido art. 72 de la ley.

21.ª Los Comisionados presentarán ante la Excm. Diputacion, además de los documentos que expresa el art. 106 de la ordenanza y los de que antes se ha hecho mérito, una relacion duplicada de todos los quintos suplentes y reclamados que deban venir á la Capital, así como de aquellas que, habiéndoles alcanzado su responsabilidad, no se presenten en el dia señalado por hallarse ausentes á otras causas. En esta relacion se expresará, á continuation del nombre de cada uno con sus apellidos paterno y materno, el número que les tocó en suerte, fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que cumplan en 30 del corriente mes de Abril; debiendo formarse las mismas con vista de los libros parroquiales; y venir selladas y firmadas por los Sres. Curas Párrocos ó Eclesiásticos que hagan sus veces, y por los Concejales y Secretarios de los Ayuntamientos; teniendo entendido los Alcaldes y referidos Secretarios que de ninguna manera se les podrá escusar de la presentacion de estos documentos y demas que quedan expresados, en la forma prevenida, y que además de no admitirse al Comisionado el expediente que carezca de los mismos, serán de cuenta de aquellos funcionarios los gastos que se originen por la detencion consiguiente hasta que sean presentados.

22. El acta del llamamiento y declaracion de soldados será redactada con arreglo en un todo á la forma que se designa en el modelo adjunto.

23 y última. No solo cuidarán los Sres. Alcaldes de dar la mayor publicidad á este Boletín, y de que se cumplan por todos á quienes incumbe las anteriores prevenciones, sino que les leerán íntegras al empezar y suspender en cada dia, ó terminar el acto del llamamiento y declaracion de soldados, á fin de que los interesados se penetren de su contenido y perjuicios que pueden seguirles de su inobservancia.

He considerado indispensable hacer todas las advertencias referidas con el fin de que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia puedan llenar cumplidamente y con el mas acertado su cometido en tan grave é importante asunto; pero si, como no es de esperar, le ocurriese alguna duda, confío de su celo por el mejor servicio, que me la consultarán inmediatamente y les será resuelta.

Concluyo reiterando á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia la mayor rectitud en tales operaciones y un especial cuidado en que no se cometan faltas ni omisiones de ningun género, puesto que habrian de acarrearlas graves responsabilidades, y aun dar lugar á procedimientos criminales, como tengo entendido ha sido necesario incohar en años anteriores por las ocasionadas en los reemplazos de los mismos, cuyos procedimientos han ocasionado grandes perjuicios á varios municipios y daños irreparables á los interesados. Recomiendo pues con toda eficacia el mas exacto cumplimiento de la ley y advertencias precedentes á todos los funcionarios que han de intervenir en las citadas operaciones del próximo reemplazo, con la cual daré una prueba mas de su moralidad y patriotismo.

Leon 13 de Abril de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

## MODELO DEL ACTA

### DEL LLAMAMIENTO Y DECLARACION DE SOLDADOS.

En la capital del Ayuntamiento popular de... á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, se reunieron en la Sala de Sesiones del mismo los Sres. que componen este Ayuntamiento, con asistencia del Facultativo de medicina y cirugía D. F. de T. y de la persona nombrada para la medicion, que lo es D. F. de T., con objeto de proceder al acto del llamamiento y declaracion de... soldados y tantos suplentes (los que sean) que han correspondido á este distrito municipal, según el cupo remitido al mismo por la Excm. Diputacion provincial (que es adjunto, y aparece tambien del repartimiento circulado y publicado en el Boletín oficial número... correspondiente al dia 14 de Abril próximo pasado; y de la diligencia arreglada con vista de los expresados cupo y Boletín que obra en el expediente. Y conolido la citacion personal y por edictos de todos los mozos en la forma que requieren los artículos 71, 72 y 80 de la Ley que rige actualmente, el Sr. Presidente declaró abierta la Sesion, mandando leer literalmente la ley, Decretos del Poder Ejecutivo y circulares del Sr. Gobernador insertas en los Boletines oficiales del 17 de Marzo; 6, 7, 9 y 14 del corriente mes, y los artículos de la Ley referentes á este servicio; y enterados de todo esto los interesados, se continuó esta operacion con la lectura del resultado del sorteo, ordenado por números de menor á mayor, lo cual verificado, y previo el juramento del tallador, que prestó en toda forma, bajo el cual declaró que la talla está arreglada en su entender, y ofreció ser fiel y exacto en sus manifestaciones, se dió principio al inmatriculamiento y declaracion de soldados y suplentes en la forma que sigue:

Número 1.º

Corto. 1.416

Reclamado.

Bosqueño Santa María, fué tallado y resultó cinco, según declaracion del tallador, por no tener más que un metro y 416 milímetros.

El Ayuntamiento, oido el dictámen del Procurador Sindico, le declaró libre por falta de talla. Previsto este interesado que si tenia algunas otra excepcion ó exencion que alegar lo hiciese en el acto, respondió que dada tanta que exponer, (ó que es hijo único de... etc. etc., lo cual ofrecia justificar si fuese necesario.)

Contra esta medicion reclamó el mozo F. de T. para ante la Excm. Diputacion provincial.

Número 2.º

Talla. 1.730

Ofil. Soldado.

Cristóbal Pernia: tallado, dió la de un metro y 730 milímetros; nada expuso apesar de haber sido instado para ello por el Sr. Alcalde, en vista de lo cual el Sr. Presidente dispuso fuese reconocido; y habiéndose así efectuado, y resultando, según el dictámen del facultativo, no padecer vicio, enfermedad ni defecto alguno que le inutilice para el servicio militar, el Ayuntamiento, de acuerdo con el procurador sindico, declaró á este mozo primer soldado, contra lo que ninguna reclamacion se interpuso á pesar del derecho que para esto se hizo presente asistía.

CIRCULAR.

Núm. 128.

Hace tiempo viene observando con el mayor disgusto este Gobierno de provincia que los Señores Alcaldes al reunir la correspondencia oficial lo hacen de una manera informal, ya mandándola en propia mano ocasionando con esto no pocos extravíos ya enviando documentos sin el correspondiente oficio de remision, contrayendo al mismo tiempo á las disposiciones vigentes no haciendo el uso debido de los sellos de franquicia dando lugar con un y otro motivo á que se irroguen no pequeños perjuicios al mas pronto despacho de los asuntos al par que á los intereses de la renta.

Prevengo por lo tanto á los Sres. Alcaldes tengan presente lo dispuesto en esta circular para no dar lugar en lo sucesivo á recueros siempre enojosos y á eximirlos la responsabilidad por su falta de cumplimiento.

Leon 14 de Abril de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

AGENCIA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 129.

El Subgobernador del Banco de España me dice con fecha 8 del actual lo siguiente.

«Debiendo encargarse este establecimiento desde 1.º de Julio próximo de la recaudacion de contribuciones directas de esa provincia, en conformidad al convenio celebrado con el Gobierno y aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1867, ha dispuesto con este motivo el mismo conde su representacion para este servicio en ella á Don Pedro Vaguero, en concepto de Delegado principal y á Don Gonzalo Osorio Parlo en el de interventor, que además de las funciones de su intervencion, ha de sustituir al primero en todas las vacantes, ausencias y enfermedades que tenga.

Lo que participo á V. S. para que se sirva dar á conocer los referidos nombramientos á las dependencias de Hacienda, corporaciones municipales y contribuyentes de esa provincia, rogándole al mismo tiempo se sirva prestar á dichos funcionarios el auxilio y apoyo que sea necesario para el mejor desempeño de su cometido.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, encargando á las autoridades les presten los auxilios que fueren de dar. Leon 11 de Abril de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de varias provincias, solicitando en unas la aprobacion de los expedientes de alineacion de calles, y reclamando en otras los que existen en este departamento para que las Diputaciones provinciales acuerden aquella, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien dictar, para que sirvan de regla general, las disposiciones siguientes:

1.º Corresponde al Gobernador de la provincia la aprobacion de los planos de apertura y alineacion parciales de plazas y calles que solicite la Diputacion, conforme á lo que expresa el párrafo primero del art. 16 de la ley orgánica provincial; debiendo ser únicamente de la aprobacion superior, segun el párrafo octavo del art. 17 de la propia ley; el emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes; planos generales de rectificacion de poblaciones y ordenanzas de policia urbana y rural; por lo cual no es necesario que se eleven á este Ministerio los expedientes de alineaciones parciales sino en el caso de que por cualquier causa el Gobernador creyere conveniente consultar á la Superioridad antes de dictar su aprobacion.

2.º Cuando para llevar á ejecucion los proyectos de apertura y alineacion de calles no haya lugar á expropiacion forzosa, ya por las condiciones particulares del proyecto, ya por convenio de la Municipalidad con los interesados en el pago de sus propiedades ó de los perjuicios que la reforma les cause, el expediente formado para la aprobacion y realizacion del proyecto quedará resuelto y ultimado por el Gobernador de la provincia; pero cuando haya lugar á dicha expropiacion, para verificar la cual ha de proceder la declaracion de utilidad pública que compete decretar al Poder Ejecutivo, los expedientes despues de haber cumplido los trámites que expresa el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1835.

3.º Quedan subsistentes las disposiciones que existian anteriormente, relativas á las condiciones que han de llenar los proyectos formados para las nuevas alineaciones, y todas las que recaen sobre el mismo asunto y no se opongan á las contenidas en esta orden.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y Municipalidades respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1869.—Sugasta.—El Gobernador de la provincia de...

Número 3.º

Talla: 1,566

Inútil.

Conformes los interesados.

Juan de Dios Ontego: tallado, resultó con ta de un metro, 56 centímetros, y 6 milímetros (1.)

El interesado manifestó en el acto que reclamaba contra esta medida, exponiendo además que era inútil por tener pálpitos en las fosas nasales. Reconocido por el facultativo, declaró que en efecto existían los pálpitos alegados, y que por lo mismo le conceptuaba inútil para el servicio de las armas como comprendido en el número 67, orden 5.º de la clase primera del cuadro.

En su vista el Ayuntamiento, de conformidad al dictámen del Sr. Procurador Sindico, le declaró inútil, con lo que se conformaron los interesados.

Número 4.º

Talla: 1,574

Hijo de padre sexagenario.

Exento.

Conformes los interesados.

Constantino de la Puerta Sanchez: fué tallado, y resultó con 1 de un metro 374 milímetros.

Por su padre D. Antonio, se alegó que tenía mas de 60 años, como lo justificó con la oportuna feé de bautismo que presentó, y que no teniendo bienes de fortuna ni mas auxilio que el que su hijo le daba en su jornal, pedía la excepcion de este como comprendido en la regla 1.º del artículo 76 de la Ley.

El Ayuntamiento, oyendo á los interesados, los que no contradijeron, ni aun estremo de la excepcion alegada, y de conformidad con el parecer del Sr. Jefe, declaró exento al Constantino como hijo único de padre sexagenario y pobre, y comprendido por lo mismo en el párrafo 1.º del artículo 76 de la vigente Ley de Reemplazos.

Por este orden y con arreglo á las instrucciones precedentes, se continuará la dotacion de soldados hasta completar el cupo de éstos y sus suplentes; y suponiendo la fecha, se dará fin al acto dictando.

Declarado ya el soldado que le correspondió á este Ayuntamiento y su suplente (ó tantos soldados y otros tantos suplentes) el Sr. Presidente mandó al Secretario que leyese el artículo 100 de la Ley, y conforme al mismo, así como tambien á la circular del Sr. Gobernador inserta en el Boletín oficial del 14 de Abril próximo pasado que fué leída de nuevo, literalmente, hizo presente á los interesados que habiendo procedido el Ayuntamiento con toda justicia y con el mejor deseo del objeto en cumplimiento de su deber, no se creeria ofendida por que usasen de su derecho reclamando contra los acuerdos de aquel, y que lejos de eso les habia recordado lo que se dispone en los antedichos artículo y circular; dándose por terminada el acta que firman todos los Señores del Ayuntamiento conmigo el Secretario del mismo, de que certifico.

MODELO DEL ESTADO DE TALLAS.

Ayuntamiento popular de

Partido judicial de

QUINTAS.

REEMPLAZO ORDINARIO DE 1869.

RELACION de todos los mozos tallados en dicho Ayuntamiento para cubrir el cupo que le ha correspondido en el citado reemplazo.

Número que le toca en suerte.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	TALLAS.	
		En el Ayuntamiento.	En la Diputacion.
		Metros.	Milímetros.
	SOLDADOS.		
	SUPLENTES.		
	CORTOS.		
	RECLAMADOS.		
	INÚTILES Y EXENTOS.		
	RECLAMADOS.		

Fecha

(Sello del Ayuntamiento.)

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

(1.) Un metro, 36 centímetros y 6 milímetros, es igual á decir, no mas de 396 milímetros, por que el metro tiene 10 decímetros, ó cien centímetros, ó 1.000 milímetros. El centímetro tiene 10 milímetros, ó 100 milímetros. El centímetro tiene 10 milímetros.

DE LOS JUZGADOS.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LEON.

A los Señores Alcaldes y Jueces de paz del partido judicial de Leon.

Habiendo tomado posesion del Juzgado de 1.ª instancia de este partido, cuyo cargo se ha servido conferirme el Poder Ejecutivo de la Nacion, por decreto de 3 de Marzo último, cumplo con uno de mis primeros deberes partici- párselo á VV. ó ponerlo en su conocimiento, empero no obstante la confianza grande, é íntima conviccion que tengo de que continuarán todos, cada cual en los suyos respectivos, desempe- ñándolos con puntualidad y esmero, siendo la pronta y recta administracion de justicia una de las primeras garantías de toda sociedad, y dependiendo las mas de las veces, el descubrimiento de los delitos del celo y actividad que se desplegue en los primeros momentos en que se cometen, no considero infructuoso hacer á VV. las observaciones siguientes:

1.ª Cuidarán los Sres. Alcaldes, luego que á su noticia llegue un hecho punible, instruir las primeras diligencias, no solo examinando las personas que puedan dar razon de él, sino practicando los reconocimientos de los locales y sitios donde se cometan, y consignarán en diligencia bien espresiva cuantos vestigios observen de la forma, tiempo y circunstancias con que pudo cometerse, único medio muchas veces de arribar á su descubrimiento, procurando asistir á todas las actuaciones dos hombres honrados, siempre que no exista Escribano que las autorice, y simultaneamente darán cuenta al Juzgado.

2.ª Detendrán ó constituirán en prision á los delincuentes en los delitos de homicidio, lesiones, calificadas de peligrosas, robo, hurto, estafa, vagancia, atentado y desacato contra la autoridad, y las remitirán á la disposicion de mi Juzgado.

3.ª Cuando el delito perjudique á tercera persona la harán saber si quiere mostrarse parte en la causa, y que dos peritos ó inteligentes tasan las cosas en que consista el mismo delito y el valor de los daños que se hubiesen causado.

4.ª y última: Asi los Alcaldes como los Jueces de Paz en todas las diligencias que se les delegue ó encomiende por el Juzgado procurarán practicarlas con la mayor prontitud sin dar lugar á quejas por parte de los interesados y cuando alguno los demande justicia les oirán y se la administrarán en el circulo de sus respectivas atribuciones.

De esta manera coadyuvarán á que la administracion de justi-

cia no decline del enaltecimiento que siempre ha tenido en nuestra Nacion, evitarán además toda responsabilidad en sus actos y conseguirán el aprecio y consideracion de todos sus convecinos. Leon 7 de Abril de 1869.—Tomás Maroto Salado.

D. Federico Lealy Marugan, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Nicolás Cordero de Lera, vecino de Saludes de Castroponce, para que en el término de nueve dias, á partir del en que tenga lugar la publicacion de este anuncio, comparezca en mi Juzgado, con el fin de hacerle saber una providencia dictada en causa criminal que contra él se sigue por hurto de dos pabas á D. Pacundo de Lera, su convecino; advirtiéndole que de no hacerlo así se seguirá y sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Bañeza á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—F. Leal.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Roman Garcia, casado, de cuarenta y cinco años de edad, y á su hijo Miguel Roman Brasa, soltero, de diez y ocho años, vecinos de Castroterra, ausentes en punto ignorado, para que en el término de nueve dias se presenten en este mi Juzgado, á contestar á los cargos que les resultan en causa de oficio sobre robo de cebada á Nicolás Alonso, en primero de Diciembre último pues de no hacerlo se seguirá en su rebeldia, y les parará el perjuicio que haya lugar. Y se ruega á todas las autoridades se sirvan dictar las órdenes oportunas para conseguir su captura y remision á este Juzgado.

La Bañeza á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—F. Leal.—De su orden, Miguel Cadorniga.

Por el presente se llama á Hermenegildo Martinez, vecino de Gimenez de este partido y ausente en tanto ignorado para que en el término de veinte dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa de oficio sobre soborno á un elector, al verificarse las elecciones para concejales, contra D. Bernardo Perez de esta villa.

La Bañeza á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—F. Leal.—De su orden, Miguel Cadorniga.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Valdevimbre.

Terminados los trabajos de rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias que durarán principio en el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial á fin de que pos los interesados se puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas. Valdevimbre 9 de Abril de 1869.—El Alcalde, Miguel Alonso Vallejo.

Alcaldia popular de Oencia.

Instalada la Junta pericial y deseosa de hacer un repartimiento verdad, hace saber á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones en la Secretaria; dentro de quince dias; pues de no verificarlo, se evaluará su riqueza de oficio, parándoles el correspondiente perjuicio. Oencia Abril 7 de 1869.—El Alcalde, Manuel Oulego.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Está vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad Central la cátedra de Metafisica la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificaran en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irrepensible.
4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofia y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado en conformidad al artículo 10 del citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8 del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo Universitario.—Plan sumario motivado de la Metafisica en la primera parte para la ensenanza.—Madrid 27 de Marzo de 1869.—El Director general, Santiago Die-

go Madrazo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Anuncio.—Está vacante en la facultad de Derecho de la Universidad central la cátedra introduccion al estudio del Derecho; principios del Derecho natural; Historia y elementos de Derecho romano, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificaran en Madrid en la forma prevenida en el artículo segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irrepensible.
4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado en conformidad al artículo 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo Universitario. «Estudio Filosófico del Derecho de familia; desarrollo de esta institucion jurídica en la historia del pueblo romano.» Madrid 27 de Marzo de 1869.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos para la próxima temporada de verano de los puertos que el Excelentísimo Sr. Duque de Frias posee en los pueblos de Cabanillas de Abajo, Orallo, San Miguel, Soses, Lunajo, Rioscuro, Rabanal de arriba y de abajo y Cuevas del Sil, que corresponden á los Ayuntamientos de Villablino y Palacios del Sil. La subasta será doble y tendrá lugar el dia dos de Mayo próximo á las once de su mañana ante el Administrador de S. E. en esta ciudad; calle de San Francisco núm. 4.º y en Orallo ante el encargado D. José Alvarez; quienes manifestarán las condiciones á todos los que gusten interesarse.

Imprenta de Miñon.